

Reglamento del Consejo Consultivo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.



OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

INDICE

Artículo I – Base Legal.....	3
Artículo II – Propósito del Reglamento.....	3
Artículo III – Composición y Término de los Nombramientos de los Integrantes del Consejo Consultivo.....	3
Artículo IV – Presidencia del Consejo Consultivo – Vice Presidencia.....	3-4
Artículo V – Quorum para reuniones.....	4
Artículo VI – Reuniones Ordinarias.....	4
Artículo VII – Reuniones Extraordinarias.....	4
Artículo VIII – Conferencia Telefónica.....	4
Artículo IX – Participación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.....	5
Artículo X – Dietas y Gastos.....	5
Artículo XI – Secretario(a) del Consejo Consultivo.....	5
Artículo XII – Informe Anual.....	5
Artículo XIII – Enmiendas al Reglamento.....	6
Artículo XIV – Vigencia.....	6
Artículo XV – Derogación.....	6

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado en virtud de las disposiciones de los Artículos 6 al 8 de la Ley 20-2001, según enmendada mejor conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”.

ARTICULO II - PROPOSITOS DEL REGLAMENTO

El propósito de este Reglamento es establecer la forma en que los asuntos del Consejo Consultivo podrán llevarse a cabo, y como los poderes y facultades de este Consejo establecidos por legislación serán ejercidos por el Consejo. El mismo regirá los trabajos, deliberaciones y la ejecución de las funciones del Consejo Consultivo.

ARTICULO III - COMPOSICION Y TÉRMINO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO

El Consejo Consultivo estará compuesto por siete (7) personas de probada capacidad y liderato, identificadas con el respeto por los derechos y la diversidad de las mujeres, y que demuestren tener conciencia de género, quienes serán nombrados por el Gobernador. De estas personas, cinco (5) deben ser mujeres y por lo menos una (1) de ellas será residente de los municipios de Vieques o Culebra. De los nombramientos iniciales, dos (2) integrantes serán designadas (os) por el término de un (1) año, tres (3) integrantes por el término de dos (2) años y los otros dos (2) por el término de tres (3) años cada uno. Al vencimiento de los términos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por tres (3) años cada uno. En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del integrante del Consejo Consultivo que crea la vacante.

El Gobernador en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos identificados con los derechos de las mujeres provenientes del sector no gubernamental.

ARTICULO IV - PRESIDENCIA DEL CONSEJO CONSULTIVO- VICE PRESIDENCIA

Los integrantes del Consejo Consultivo elegirán entre sus miembros un (a) Presidente (a) quién dirigirá los trabajos en las reuniones y actividades que tenga a bien celebrar el Consejo Consultivo. Si por alguna razón quedará vacante la posición del Presidente (a), el resto de los integrantes del Consejo Consultivo elegirán entre los integrantes otro (a) Presidente (a).

El (La) Presidente (a) dirigirá los trabajos del Comité Consultivo y presidirá las reuniones del Consejo. Representará al Consejo Consultivo en actividades o foros públicos y servirá como portavoz del mismo ante la Procuradora de las Mujeres, entidades gubernamentales y entidades no gubernamentales. Además velará por el cumplimiento de la Ley 20-2001 según enmendada y del presente Reglamento. En ausencia de la Presidente los trabajos del Consejo Consultivo serán dirigidos por un (a) Vicepresidente seleccionado (a) por mayoría de los integrantes presentes.

ARTICULO V - QUORUM PARA REUNIONES

La participación de cinco (5) integrantes constituirá quórum para conducir los trabajos del Consejo Consultivo. La actuación de la mayoría de los integrantes presentes en cualquier reunión que exista quórum, constituirá el acuerdo del Consejo Consultivo. Un integrante que esté presente en una reunión del Consejo Consultivo en el cual se actúe en relación a cualquier asunto del Consejo, se presumirá de forma concluyente que está de acuerdo con la acción tomada a menos que su disidencia se haga constar en las minutas de la reunión.

ARTICULO VI - REUNIONES ORDINARIAS

El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de una vez cada tres (3) meses. La citación para las reuniones ordinarias deberá especificar la fecha, hora y lugar de la misma.

ARTICULO VII - REUNIONES EXTRAORDINARIAS

El Consejo Consultivo podrá celebrar reuniones extraordinarias en cualquier lugar especificado en la notificación de dicha reunión, la cual será convocada por el Presidente o por el Secretario del consejo consultivo mediante solicitud por escrito de cualquiera de los integrantes. Dicha convocatoria deberá expresar el sitio, fecha, hora y propósito de la reunión.

ARTICULO VIII - CONFERENCIA TELEFONICA

Cualquier acción que se requiera o permita tomar en cualquier reunión del Consejo podrá tomarse sin la celebración de una reunión si todos los miembros del Consejo, en servicio en dicha fecha consintiere a ello por escrito y el escrito fueren archivados como parte de las minutas de los procedimientos del Consejo Consultivo.

Los miembros del Consejo Consultivo podrán participar en una reunión mediante conferencia telefónica o equipo similar de comunicaciones, en virtud del cual todas las personas que participen en dicha reunión puedan oírse unas a otras y la participación en tal reunión se considerará como la asistencia en persona a dicha reunión.

ARTICULO IX - PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LA PROCURADORIA DE LA MUJER

La Oficina de la Procuradora de la Mujer proveerá al Consejo Consultivo, las instalaciones, equipo, materiales y los recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le impone la Ley.

ARTICULO X - DIETAS Y GASTOS

Los integrantes del Consejo Consultivo del sector privado tendrán derecho a recibir una dieta equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por cada reunión que asistan o por cada día en que realicen cualquier enmienda relacionada que la Ley le asigna al Consejo Consultivo. Además tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto ambos a la disponibilidad de fondos para esto por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Los integrantes que reciban una pensión por mérito o años de servicio o alguna anualidad de la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas podrá recibir el pago de dietas sin que se afecte con ello su derecho a la pensión o anualidad de retiro. Esto también sujeto a la disponibilidad de fondos para esos fines por parte de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

ARTICULO XI - SECRETARIO (A) DEL CONSEJO CONSULTIVO

El (la) Secretario (a) del Consejo Consultivo será seleccionada por mayoría de los integrantes. Este (a) enviará las convocatorias a las reuniones o coordinará con el personal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para que envíen las mismas. Asimismo, se encargará de la preparación de las Minutas y Hojas de Asistencia de los (las) integrantes que participen en cada reunión. Además será el custodio de las Minutas de las reuniones. Será el encargado de recibir cualquier notificación o documento y dar notificaciones de aquellos asuntos que tenga que considerar el Consejo Consultivo y realizará cualquier encomienda que le sea conferida por el Consejo Consultivo por voto mayoritario de sus integrantes.

ARTICULO XII - INFORME ANUAL

Antes del 31 de diciembre de cada año, se preparará un Informe Anual de las actividades, gestiones y logros del Consejo Consultivo. El mismo será rendido a la Procuradora de las Mujeres quién lo hará llegar al Gobernador.

ARTICULO XIII - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

El Consejo Consultivo podrá de tiempo en tiempo cuando lo estime pertinente enmendar, modificar, revisar, sustituir, ampliar, reducir o revocar los poderes conferidos por este Reglamento y cualquier parte de su contenido.

ARTICULO XIV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente al momento de su aprobación.

ARTICULO XV - DEROGACION

Este Reglamento deroga expresamente el Reglamento del Consejo Consultivo aprobado el 9 de junio de 2003.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico durante la reunión ordinaria del _____ de _____ de 2012.

Lcda. Nilda Muñoz – Vissepó
Presidenta

Lcda. Vanessa Santo Domingo
Secretaria